



Consulta Pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al "ANTEPROYECTO DE DISPOSICIÓN TÉCNICA IFT-011-2016: ESPECIFICACIONES DE LOS EQUIPOS TERMINALES MÓVILES QUE PUEDEN HACER USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y QUE PUEDEN SER CONECTADOS A REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. IDENTIFICADOR INTERNACIONAL DEL EQUIPO TERMINAL MÓVIL (IMEI) Y FUNCIONALIDAD DE RECEPTOR DE FRECUENCIA MODULADA (FM)"

Columna1

Columna2

Columna3

Número de Consulta a asignar	Uso exclusivo del IFT	
Nombre, razón social o denominación social	Pegaso PCS, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V.	
En su caso, nombre del representante legal.	Yamil Habib Ortiz	
Documento para la acreditación de la representación (adjuntar copia digitalizada del documento que lo acredite):	Acta Constitutiva	
Personalidad con que acude (a nombre propio o en representación de un tercero):	En representación de un tercero (Personas Morales)	
<p>En términos de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002 y los artículos 68, último párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la "LGTAIP"), por lo cual doy mi consentimiento expreso al Instituto Federal de Telecomunicaciones para la divulgación de mis datos personales contenidos en el presente formato.</p>		
<b>Sí, acepto los términos</b>		
<b>AVISO IMPORTANTE</b>		
Numerales	Con referencia de la fracción o numeral que corresponda.	Comentarios, opiniones y propuestas.
CUARTO	4.1	De la redacción se desprende que la obligación de contar con el IMEI en el ETM es optativa, entre tenerlo impreso en una etiqueta adherible, grabado en el propio equipo o almacenada en el software del mismo. Se pide al IFT clarificar el mecanismo aplicable y obligatorio.

<p>CUARTO</p>	<p><b>4.2</b></p>	<p>Debe quedar claro que la funcionalidad de receptor de radio en Frecuencia Modulada cuando exista, viene habilitada o desahabilitada desde su fabricación.</p> <p>Los concesionarios no pueden realizar modificaciones o adecuaciones a aquellos ETM en el mercado ya que éstos en su momento contaban con diversas funcionalidades. Por tal motivo, se pide que los lineamientos no tengan un carácter retroactivo.</p>
<p>CUARTO</p>	<p><b>4.3</b></p>	<p>De la redacción se desprende que la obligación de contar con el IMEI en el ETM es optativa, entre tenerlo impreso en una etiqueta adherible, grabado en el propio equipo o almacenada en el software del mismo. Se pide al IFT clarificar el mecanismo aplicable y obligatorio.</p>
<p>QUINTO</p>	<p><b>5.3</b></p>	<p>Debe quedar claro que la funcionalidad de receptor de radio en Frecuencia Modulada cuando exista, viene habilitada o desahabilitada desde la fábrica.</p> <p>Los concesionarios no pueden realizar modificaciones o adecuaciones a aquellos ETM en el mercado ya que, éstos en su momento contaban con diversas funcionalidades. Por tal motivo, se pide que los lineamientos no tengan un carácter retroactivo.</p>
<p>OCTAVO</p>	<p><b>N/A</b></p>	<p>Los equipos terminales no forman parte de una red pública de telecomunicaciones (Art.3 fracción LVIII de la LFTyR) y además los concesionarios sólo tienen la obligación, con objeto de no limitar el derecho de los usuarios del servicio, de la provisión de servicios de telecomunicaciones siempre y cuando los dispositivos o aparatos que se conecten a la red pública de telecomunicaciones se encuentren homologados de confirmidad con el Art. 145 de la LFTyR.</p> <p>La obtención de la Certificación de Homologación y entrega de la relación de IMEI es una obligación de los proveedores de equipo y no de los concesionarios. Por tanto, se pide que se ajuste la redacción del anteproyecto para diferenciar las obligaciones.</p>

NOVENO		En el apartado correspondiente no se entiende a qué el IFT cuando se especifica al representante legal de "LP". Solicitamos ajustar la redacción para dar claridad en este punto.
NOVENO		<p>Los equipos terminales no forman parte de una red pública de telecomunicaciones (Art.3 fracción LVIII de la LFTyR) y además los concesionarios sólo tienen la obligación, con objeto de no limitar el derecho de los usuarios del servicio, de la provisión de servicios de telecomunicaciones siempre y cuando los dispositivos o aparatos que se conecten a la red pública de telecomunicaciones se encuentren homologados de conformidad con el Art. 145 de la LFTyR.</p> <p>La obtención de la Certificación de Homologación y entrega de la relación de IMEI es una obligación de los proveedores de equipo y no de los concesionarios. Por tanto, se pide que se ajuste la redacción del anteproyecto para diferenciar las obligaciones.</p>
TRANSITORIOS		Telefónica estima que el plazo de 60 días para la puesta en vigor de esta norma técnica es muy poco. Mi representada menciona que los concesionarios deben realizar las gestiones logísticas necesarias así como las negociaciones con los fabricantes, para la adquisición de terminales homologadas que funcionen efectivamente en la red. Por esta razón, se pide que el plazo de entrada en vigor sea de 180 días naturales.